

173

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

RESOLUCION No 205 DE 2002

(01 FEB. 2002)

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde Municipal de Envigado - Antioquia y por la Empresa ENVIASEO E.S.P. contra el Auto 01 de 8 de enero de 2002.

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las conferidas en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y la Resolución CRA 196 de diciembre 21 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el 5 de octubre de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 191, mediante la cual se resolvió fijar para el municipio de Envigado, Antioquia, un costo de recolección y transporte por tonelada (CRT) de cuarenta y ocho mil setecientos siete pesos (48.707 \$/tonelada de julio de 2000).

Que el 8 de noviembre de 2001, la Empresa ENVIASEO E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 191 de 2001, mediante radicado CRA 4656 de la misma fecha, escrito en el cual solicitó la práctica de pruebas.

Que, de igual forma, el Alcalde del municipio de Envigado – Antioquia, interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 15 de noviembre de 2001, radicado CRA 4728, reiterando lo solicitado por la Empresa, inclusive lo atinente a la práctica de las pruebas.

Que la Empresa ENVIASEO E.S.P. en el recurso interpuesto, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“4.1 Oficiar al Municipio de Pereira y a la Empresa Prestadora del servicio de aseo, a fin de que suministren la siguiente información:

- a) Número de población con determinación del porcentaje de la misma que se encuentra ubicada tanto en la zona urbana como en la rural.*
- b) La cobertura máxima de prestación del servicio de aseo y actividades complementarias tanto en el perímetro urbano como el rural*
- c) La cobertura total de los servicios públicos domiciliarios básicos en el perímetro urbano y rural.*
- d) Cobertura en servicios de salud y educación para la población urbana y rural.*
- e) Estrato socioeconómico predominante tanto en la zona urbana como en la rural.*
- f) Naturaleza jurídica de la Empresa prestadora del servicio de aseo.*
- g) Número de toneladas recolectadas, transportadas y puestas en el sitio de disposición final por día.*

h) Salario promedio de los operarios, conductores y supervisores de la Empresa que presta el servicio de aseo en Pereira y salario promedio de los empleados de la misma categoría que prestan servicios en la Administración Municipal.

4.2. Igualmente solicito a la Comisión una inspección ocular, tanto al Municipio de Pereira como al Municipio de Envigado, Mediante la cual el Señor Presidente y el señor Director Ejecutivo, directamente o a través de delegado, verifiquen la situación planteada en este escrito relacionada principalmente con:

- a) Oportunidad en la prestación del servicio por parte de los operadores de ambos Municipios.*
- b) Calidad y eficiencia en la prestación del servicio con definición de parámetros claros de comparación objetivos tales como: turnos, horarios y rutas de recolección, aspecto del centro de la ciudad, aspecto de barrido residenciales de la ciudad, aspecto de las zonas rurales.*
- c) Programas de capacitación a la comunidad y a los recuperadores de materiales, ejecutados en el año 2000 y 2001, existentes y proyectados con indicación de los presupuestos apropiados para este fin en ambos casos.*
- d) Situación social y económica general del Municipio de Envigado comparada con la del Municipio de Pereira, con inclusión de visitas a las zonas rurales donde también prestamos el servicio.*
- e) Situación laboral y familiar de los operarios y empleados de la Empresa, comparada con la de los empleados del operador del servicio de Pereira, la cual se mantiene en óptimas condiciones de calidad de vida gracias al esfuerzo de la Empresa por mantener una remuneración digna; y que a su vez, se refleja en la calidad del servicio público. Para esta evaluación se escogerán al azar un número determinado de trabajadores del nivel operario y conductores en ambas Empresas y serán visitados en sus residencias.*
- f) Verificar la operación ordinaria del servicio en ambas ciudades, para establecer en un día ordinario de operaciones la necesidad tanto del personal empleado como de los vehículos en servicio.*

4.3. Concepto Técnico: Para avalar lo planteado con respecto al consumo combustible, cuadro 3.3 de este criterio en el documento de trabajo, le solicita se sirva oficiar al Ministerio de Transporte para que responda la siguiente pregunta:

¿El gasto de combustible en un vehículo recolector de basuras es mayor durante los tiempos de mínima velocidad y constante paradas y arranques (Operación de recolección) o durante los tiempos de transporte directo a un sitio determinado y una velocidad razonable (operación transporte)?"

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante la Resolución 196 de 2001, delegó en el Comité de Expertos la función de decretar y practicar pruebas y realizar los demás trámites administrativos a que haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos.

Que en virtud de lo anterior, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, decidió abrir a pruebas el trámite de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CRA 191 de 2001, por la Empresa ENVIASEO E.S.P. y por el Alcalde del municipio de Envigado – Antioquia, mediante Auto 01 de enero 8 de 2002, auto en el que se resolvió negar las pruebas solicitadas por la Empresa ENVIASEO E.S.P. y decretar otras de oficio.

Que los fundamentos para negar las pruebas solicitadas mediante los recursos, fueron los siguientes:

"Que en el Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil se establece que "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)"

Que en este sentido, en el Artículo 178 idem, se dispone que "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas."

Que de conformidad con la normatividad citada, de las pruebas solicitadas en el Numeral 4.1, se niegan las siguientes por las razones expuestas en cada caso así:

- a) b), c) y d) por improcedentes toda vez que el resultado de ellas es irrelevante para efectos de la decisión.*
- e) por improcedente dado que la Ley prevé el mecanismo para otorgar subsidios a estratos bajos, teniendo como referencia el costo de prestación del servicio.*
- f) por improcedente en razón a que la Ley no distingue entre empresas prestadoras del servicio de aseo pública y privada.*
- g) no obstante ser importante esta información para la toma de la decisión, esta prueba es improcedente dado que la misma ya se tiene en la Comisión.*
- h) en cuanto a la información de los operarios de la empresa esta prueba es improcedente dado que la misma ya se tiene en la Comisión y en relación con la información sobre los otros empleados de la Administración Municipal esta prueba se niega por inconducente toda vez que el resultado de ella es irrelevante para efectos de la decisión.*

Que, en cuanto a la inspección ocular solicitada por la empresa para verificar la situación planteada en el Numeral 4.2, se niega por inconducente toda vez que el resultado de ella es irrelevante para efectos de la decisión, en razón a que los cálculos del CRT se hacen sobre la base de que las empresas cumplen con la normatividad técnica y demás normas expedidas por el Ministerio de Desarrollo Económico entre otros, que determinan una calidad mínima del servicio aceptada para que proceda el cobro de tarifas a los usuarios. Corresponde a la SSPD la vigilancia y control del servicio, con las correspondientes sanciones a que haya lugar, incluyendo la devolución de dinero a los usuarios en casos de cobros por servicios no prestados. No obstante lo anterior, y en lo atinente con los turnos de recolección, se tiene que esta información es importante para efectos de la decisión, pero no se solicita por tenerse ya en la Comisión.

Que en cuanto al concepto técnico solicitado por la Empresa como prueba en el Numeral 4.3, para avalar lo planteado con respecto al consumo combustible, se niega por improcedente la práctica de esta prueba, toda vez que es claro para la Comisión que el rendimiento de combustible en la actividad de transporte es mayor que en la actividad de recolección, como lo expone la Empresa. Los cálculos de la Comisión del costo de combustible son consistentes con este principio. La confusión de la Empresa se debe a que en el cuadro resumen del cálculo, el "rendimiento del combustible" (Km./galón), se denominó "consumo de combustible". Sin embargo, los datos utilizados corresponden a kilómetros por galón".

Que el Alcalde del municipio de Envigado – Antioquia, mediante comunicación fechada enero 18 de 2002, radicado CRA 0238 de 22/01/2002, interpuso recurso de reposición contra el Auto mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por la Empresa ENVIASEO E.S.P.

Que en el mismo sentido, la Empresa ENVIASEO E.S.P., interpuso recurso de reposición contra el Auto 01 de 2002.

452

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

1. Manifiestan que la práctica de las pruebas solicitadas es necesaria, buscando demostrar con ello que la comparación entre los municipios de Envigado y Pereira para definir el costo de recolección y transporte no es el método adecuado, en este sentido sostienen que no existen condiciones objetivas que permitan hacer una evaluación razonable y consistente de las situaciones de los dos municipios.
2. Expresa el recurrente de la Empresa ENVIASEO E.S.P.: " Serían improcedentes por irrelevantes en el tema objeto de estudio la práctica de todas y cada una de estas pruebas si el examen sobre el costo de recolección y transporte se fijara en consideración a las condiciones objetivas del municipio y de la empresa que presta el servicio. Pero como el costo de recolección y transporte se ajustó en la comparación de análisis de costos de otras empresas, se hace necesario, en nuestro concepto ahondar sobre la comparación como ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción que por norma constitucional nos asiste".

Por lo anterior, los recurrentes solicitan reponer el Auto 001 de enero 8 de 2002.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El argumento principal al que se refieren los recurrentes en sus escritos, versa básicamente sobre las pruebas que solicitaron se practicaran al municipio de Pereira, como son, solicitud de información e inspección ocular, sin hacer referencia a las pruebas solicitadas para el municipio de Envigado.

Por lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad se refiere al hecho de haber negado las primeras pruebas referenciadas en el párrafo anterior, para lo cual en su momento la Comisión expresó que eran pruebas improcedentes toda vez que el resultado de ellas es irrelevante para efectos de la decisión.

Acorde con lo anterior, el objeto de la Resolución impugnada es fijar el CRT para el municipio de ENVIGADO, por lo que la información de ENVIASEO E.S.P., es la que, por supuesto, resulta importante, por lo que mediante el Auto 01 de 2002, esta entidad decidió negar las pruebas con destino a solicitar información al municipio de Pereira.

En este sentido, las pruebas solicitadas por los recurrentes resultan improcedentes y en consecuencia el cargo no prospera.

El ajuste realizado para fijar el CRT para el municipio de Envigado, fue únicamente respecto del costo de personal de operación por tonelada, el cual resultó desproporcionado en relación con *otras empresas*, haciéndose necesario ajustarlo, lo cual se hizo atendiendo parámetros de eficiencia, y dicha comparación se hizo con el municipio de Pereira, municipio que de igual forma presentó costos significativamente altos.

Por último, en la respuesta al recurrente contra la Resolución CRA 191 de 2001, que deberá ser resuelta por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, si encuentra procedente de acuerdo con la valoración que realice a los argumentos de la Empresa y el Municipio, se decidirá si definitivamente la comparación es o no procedente por las condiciones que exponen y presentan los recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Alcalde del Municipio de Envigado – Antioquia y la representante legal de la Empresa ENVIASEO E.S.P., mediante los recursos interpuestos contra el Auto 01 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al Alcalde del municipio de Envigado (Antioquia) y al representante legal de la Empresa ENVIASEO E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Personero del municipio de Envigado (Antioquia).

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **01 FEB. 2002**

JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo